

SECRETARÍA, al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en el presente proceso el demandado propuso en reconvención demanda reivindicatoria. Para lo que usted estime proveer.

Sincelejo, Sucre, 15 de febrero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420190004700

El demandado OHANA LUNA S.A.S., a través de su apoderado judicial, dentro del término de traslado, presenta reconvención demanda reivindicatoria, en contra del señor JOSE MANUEL USUGA ROJAS.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una series de requisitos formales que de una u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa; ya que con tales presupuestos se procura no solo la precisión y claridad de acción y contradicción.

La demanda presentada adolece del anexo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., que en su tenor dice, Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: ...*“La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en el que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*.

El inciso segundo del artículo 85 de la misma codificación nos dice, *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado...”* (Negrillas para resaltar)

Por otro lado, la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó en el acápite de pretensiones, *restituir a favor de FERNANDO ECHEVERRY GOMEZ y/o OHANA LUNA S.A.S., el inmueble mencionado y el saneamiento del mismo*; de lo pedido, se pueden diferenciar claramente dos pretensiones diferentes, una es la de restitución y otra muy diferente es la de saneamiento, como quiera que se presenta porque el propietario considera ha sido despojado de la posesión y, la segunda se presenta, precisamente cuando la persona ha tenido la posesión de un bien con falsa tradición; siendo de competencia de jueces diferentes, es así como la primera es de conocimiento de los jueces civiles de circuito, mientras que la segunda es de competencia de los jueces civiles municipales.

De lo anterior se desprende que se cumple con los requisitos para la acumulación de pretensiones, contemplado en el artículo 88 del C.G.P., que en su letra dice:

“ARTÍCULO 88.- Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
(...)
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
(...)”

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 y 3 del artículo 90 del C.G.P. El demandante deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demanda OHANA LUNA S.A.S., y deberá precisar las pretensiones de esta demanda, cumpliendo con los requisitos para su acumulación, por lo que se declarará su inadmisión con el fin de que sea subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda reivindicatoria en reconvencción de OHANA LUNA S.A.S. Contra JOSE MANUEL USUGA ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor JUAN CARLOS ECHEVERRY, abogado en ejercicio identificado con C.C. No.71.746.351 y T.P. No. 166.677 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.